



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY MODIFICATORIA DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI). INCORPORACIÓN DE ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, SANITARIA Y DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 165° de la Ley N° 27.742 por el siguiente:

“Artículo 165.- El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por el artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional y en compatibilidad con los principios, derechos, garantías y competencias establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación ambiental vigente.

La interpretación, aplicación y ejecución del presente régimen deberá efectuarse con pleno respeto:

- a) Al derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional;*
- b) Al dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio previsto en el artículo 124 de la Constitución Nacional;*
- c) A las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental;*
- d) A los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional o supralegal;*
- e) Al Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú);*
- f) Al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales;*
- g) A los principios preventivo, precautorio, de equidad intergeneracional, progresividad y no regresión en materia ambiental.*

Ninguna disposición del presente Título podrá interpretarse como limitación o desplazamiento de competencias regulatorias ambientales, territoriales o sanitarias correspondientes a las provincias, municipios o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni como afectación de las facultades derivadas del poder de policía ambiental.

Las medidas regulatorias adoptadas con fundamento en la protección ambiental, sanitaria o de derechos humanos no podrán ser consideradas nulas por su eventual incidencia sobre beneficios previstos en el presente régimen”.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2°.- Incorporárase como inciso f) del artículo 171 de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“f) Los condenados en sede penal, con condena confirmada en segunda instancia, los declarados civilmente responsables mediante sentencia firme, así como quienes registren sanciones administrativas reiteradas, por delitos, ilícitos o infracciones vinculados con:

(i) Daño ambiental colectivo;

(ii) Incumplimiento de normativa ambiental;

(iii) Afectación de áreas protegidas;

(iv) Incumplimiento de obligaciones de consulta o participación pública;

(v) Vulneración de derechos de comunidades locales o pueblos indígenas vinculada a proyectos extractivos o de infraestructura;

(vi) Pasivos ambientales no remediados;

(vi) Violaciones a legislación nacional o provincial de protección ambiental.

La restricción resulta aplicable cuando estas circunstancias alcanzan tanto a los VPU, como a sus controlantes directos o indirectos o sociedades vinculadas”.

Artículo 3°.- Incorporárase como artículo 176 bis de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Artículo 176 bis.- Será requisito indispensable para la admisión al RIGI que los proyectos alcanzados acrediten:

a) Evaluación de impacto ambiental conforme normativa aplicable;

b) Evaluación de impacto climático respecto de emisiones, adaptación y compatibilidad con compromisos asumidos por la República Argentina;

c) Análisis de impactos acumulativos sobre ecosistemas y comunidades;

d) Mecanismos efectivos de participación pública;

e) Procesos de consulta previa cuando corresponda conforme normativa nacional e internacional vigente;

f) Inexistencia de pasivos ambientales exigibles pendientes de remediación.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos impedirá el otorgamiento de beneficios previstos por el régimen”.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 176 ter de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Artículo 176 ter.- Toda solicitud de adhesión al Régimen deberá acompañarse de declaración jurada del VPU, sus controlantes, sociedades vinculadas y beneficiarios finales respecto de:

- a) Antecedentes judiciales o administrativos ambientales;*
- b) Sanciones ambientales nacionales o extranjeras;*
- c) Procesos pendientes por daño ambiental significativo;*
- d) Obligaciones de remediación pendientes;*
- e) Litigios vinculados con afectación ambiental o territorial.*

La falsedad u ocultamiento de información constituirá causal de rechazo de la solicitud o pérdida inmediata de beneficios otorgados”.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 176 quáter de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Artículo 176 quáter.- Todo VPU cuyo proyecto involucre actividades de minería, hidrocarburos, química industrial, o cualquier otra actividad que, conforme la legislación ambiental vigente, requiera evaluación de impacto ambiental, deberá constituir, previo a la aprobación definitiva, un Fondo de Garantía Ambiental destinada a prevenir, mitigar o remediar daños ambientales.

Dicho fondo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Monto: equivalente al tres por ciento (3%) del monto de inversión declarado en el plan de inversión aprobado;*
- b) Depósito: en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, intransferible e inembargable por obligaciones ajenas a la remediación ambiental.*
- c) Devolución: el fondo será devuelto al VPU en forma proporcional al avance del proyecto, únicamente si no existen procesos judiciales o administrativos ambientales pendientes al momento de cada liberación. En caso de VPU vinculados a la actividad hidrocarburífera o minera, el fondo será devuelto una vez finalizadas las tareas de abandono, cierre y remediación del proyecto, contemplando las tareas de monitoreo posterior correspondientes.*
- d) Uso: el fondo será ejecutado de oficio por la Autoridad de Aplicación ante la verificación de daño ambiental, sin necesidad de sentencia judicial previa”.*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- Incorpórase al final del artículo 193 de la Ley N° 27.742, el siguiente párrafo:

“Las disposiciones establecidas en el presente artículo no resultarán aplicables en casos de emergencia, desastre o cuando exista riesgo en la normal provisión de insumos esenciales como el agua o la energía a la población vinculada con la puesta en marcha del proyecto. El uso de insumos y bienes a favor de un VEP no deberá interferir con el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población”.

Artículo 7°.- Incorpórase al final del artículo 201 de la Ley N° 27.742, el siguiente párrafo:

“La estabilidad regulatoria contemplada en el presente régimen no resultará aplicable ante la necesidad de establecer nuevos estándares ambientales o sanitarios frente al surgimiento de evidencias científicas o emergencias climáticas que demanden mayores exigencias de protección para la población”.

Artículo 8°.- Incorpórase como inciso e) al artículo 209 de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“e) Verificación mediante condena penal confirmada en segunda instancia, sentencia firme en sede civil o resolución administrativa definitiva de incumplimientos graves a la normativa ambiental atribuibles al VPU, sus controlantes directos o indirectos o sociedades vinculadas, que impliquen daño ambiental significativo, incumplimiento de medidas de remediación o violación de obligaciones ambientales esenciales”.

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 209 bis de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Artículo 209 bis.- La autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión preventiva de los beneficios otorgados cuando existan elementos suficientes que acrediten riesgo grave o irreversible para el ambiente o incumplimientos ambientales relevantes atribuibles al VPU.

La medida deberá respetar el debido proceso, no generará derecho a indemnización alguna a favor del VPU y tendrá carácter cautelar hasta la resolución definitiva.

Su adopción deberá fundarse en aplicación del principio precautorio previsto en la Ley N° 25.675 General del Ambiente”.

Artículo 10.- Incorpórase como artículo 209 ter de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Artículo 209 ter.- La pérdida definitiva de beneficios derivada de incumplimientos previstos en el inciso e) del artículo 209, habilitará a la autoridad de aplicación a la solicitud de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

restitución total o parcial de los incentivos otorgados desde la fecha de comisión del ilícito, conforme reglamentación y en atención a la gravedad de los hechos verificados.

La restitución operará de forma independiente y acumulativa respecto de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan por los ilícitos cometidos y deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la notificación de la sentencia o decisión administrativa resolutoria.

Los fondos restituidos en virtud del presente artículo serán destinados, en partes iguales, al Fondo Nacional para la Remediación Ambiental y al Fondo de Sustentabilidad de la ANSES”.

Artículo 11.- Incorpórase como capítulo VIII del Título VII de la Ley N° 27.742, el siguiente:

“Capítulo VIII

Régimen de transparencia y publicidad

Artículo 210 bis.- La Autoridad de Aplicación del RIGI publicará trimestralmente en su sitio web oficial y en el Boletín Oficial:

- (a) El listado de VPU adheridos con indicación del monto de beneficios acumulados;*
- (b) El estado de los procesos administrativos y judiciales que involucren a VPU adheridos en materia ambiental, penal o tributaria;*
- c) Las medidas cautelares, suspensiones o terminaciones dispuestas; y*
- (d) El saldo disponible en cada Fondo de Garantía Ambiental constituido”.*

Artículo 12.- Incorpórase al final del artículo 221 de la Ley N° 27.742, el siguiente párrafo:

“Las controversias que deriven de causales de revocación, suspensión y restitución de beneficios previstas en los artículos 209 inciso e), 209 bis y 209 ter de la presente, cuando tengan origen en ilícitos o infracciones cometidos en territorio nacional, quedan excluidas del ámbito de jurisdicción arbitral, y tendrán por jurisdicción competente y en carácter exclusivo, la Justicia Federal argentina. Ningún beneficio ni protección derivados del presente régimen podrá ser invocado por el VPU como defensa, compensación o crédito ante condena penal o ambiental confirmada en segunda instancia”.

Artículo 13.- Renuméranse los capítulos VIII, IX, X, XI y XII del Título VII de la Ley N° 27.742, como capítulos IX, X, XI, XII y XIII, respectivamente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial, estableciendo los mecanismos operativos para la suspensión cautelar, el cálculo de la restitución retroactiva, la constitución y liberación del Fondo de Garantía Ambiental, y las modalidades de publicidad previstas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 15.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a todos los VPU adheridos al RIGI con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de infracciones, incumplimientos e ilícitos cometidos con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADA NACIONAL MARÍA INÉS ZIGARÁN

DIPUTADO NACIONAL MAXIMILIANO FERRARO

DIPUTADA NACIONAL MARIELA COLETTA

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS

DIPUTADA NACIONAL SABRINA SELVA

DIPUTADA NACIONAL CAROLINA BASUALDO

DIPUTADO NACIONAL PABLO JULIANO



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), incorporado mediante el Título VII de la Ley N° 27.742, instituyó un conjunto excepcional de beneficios tributarios, aduaneros, cambiarios y de estabilidad normativa destinados a promover inversiones de gran escala en sectores considerados estratégicos para la economía nacional.

La magnitud y extensión temporal de los incentivos previstos —en algunos casos proyectados por décadas— configuran uno de los esquemas de promoción económica más amplios establecidos por la legislación argentina reciente. Ello exige, necesariamente, que su aplicación sea compatible con el conjunto de principios constitucionales, ambientales y federales que integran nuestro orden jurídico.

La promoción de inversiones no constituye, ni puede constituir, un ámbito exento del cumplimiento de la Constitución Nacional, de las leyes de presupuestos mínimos ambientales, de las competencias provinciales sobre recursos naturales ni de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia climática y de derechos humanos.

El presente proyecto tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del RIGI mediante la incorporación de garantías orientadas a asegurar que los beneficios otorgados por el Estado Nacional se ejerzan con respeto al derecho a un ambiente sano, al federalismo ambiental y a los principios preventivo y precautorio que rigen en la materia.

I. Ambiente, prevención y obligaciones constitucionales

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, imponiendo a las autoridades el deber de proteger dicho derecho y asegurar la utilización racional de los recursos naturales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La reforma constitucional de 1994 incorporó una concepción del desarrollo basada en la sustentabilidad y en la solidaridad intergeneracional, estableciendo expresamente que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

El derecho ambiental argentino se estructura sobre principios específicos incorporados en la Ley General del Ambiente N° 25.675, entre ellos el principio preventivo, que impone actuar antes de la producción del daño, y el principio precautorio, según el cual la ausencia de certeza científica no puede utilizarse para postergar medidas eficaces destinadas a impedir degradación ambiental grave o irreversible.

En consecuencia, los mecanismos estatales vinculados con proyectos extractivos o de infraestructura de gran escala no pueden limitarse exclusivamente a sancionar daños ya producidos. Resulta indispensable incorporar condiciones de admisión, evaluación y control destinadas a evitar su ocurrencia.

El presente proyecto procura precisamente reforzar esa dimensión preventiva mediante la incorporación de exigencias vinculadas con antecedentes ambientales, evaluaciones de impacto y garantías financieras destinadas a la remediación.

II. Federalismo ambiental y competencias provinciales

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 124 el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.

Ello implica que cualquier régimen nacional de promoción económica debe coexistir con las potestades regulatorias provinciales y locales vinculadas con el ordenamiento territorial, la protección ambiental, el uso del suelo y el ejercicio del poder de policía.

Las normas nacionales destinadas a incentivar inversiones no pueden interpretarse como habilitación para restringir competencias provinciales ni para desactivar regulaciones ambientales dictadas en ejercicio legítimo de atribuciones constitucionales.

Asimismo, corresponde recordar que el artículo 41 de la Constitución instauró un sistema de presupuestos mínimos ambientales, mediante el cual la Nación establece pisos de protección que las jurisdicciones pueden ampliar, pero no reducir.

El fortalecimiento de garantías ambientales dentro del RIGI no restringe inversiones; procura asegurar que dichas inversiones se desarrollen dentro del marco constitucional vigente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

III. No regresión ambiental y progresividad

El derecho ambiental contemporáneo reconoce el principio de no regresión, conforme al cual los niveles de protección alcanzados por la normativa ambiental no deben ser disminuidos mediante decisiones estatales posteriores.

Este criterio deriva de la propia lógica protectora del artículo 41 de la Constitución Nacional y ha sido progresivamente receptado en doctrina, jurisprudencia y estándares internacionales.

La estabilidad jurídica destinada a promover inversiones no puede traducirse en congelamiento regulatorio ni en imposibilidad futura de ampliar estándares ambientales frente a nuevas evidencias científicas, emergencias climáticas o mayores exigencias de protección.

Ningún régimen promocional puede operar como cláusula de inmunidad frente a la evolución del derecho ambiental.

IV. Acuerdo de Escazú, participación pública y acceso a la información

Argentina ratificó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe mediante Ley N° 27.566.

Dicho instrumento reconoce obligaciones estatales vinculadas con:

- acceso a información ambiental;
- participación temprana y efectiva;
- acceso a justicia ambiental;
- protección de personas defensoras del ambiente.

Las inversiones de gran escala suelen producir transformaciones profundas sobre ecosistemas y comunidades, razón por la cual resulta imprescindible fortalecer mecanismos de transparencia y participación.

Por ello, el proyecto incorpora obligaciones de publicidad activa respecto de evaluaciones ambientales, beneficios otorgados y procedimientos sancionatorios.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

V. Riesgo climático, equidad intergeneracional y compromisos internacionales

La República Argentina asumió compromisos internacionales vinculados con la mitigación y adaptación frente al cambio climático.

Las decisiones regulatorias que otorgan incentivos prolongados a actividades de alto impacto requieren contemplar no sólo rentabilidad económica inmediata sino también consecuencias acumulativas sobre territorios, ecosistemas y generaciones futuras.

La equidad intergeneracional exige evitar que beneficios presentes produzcan costos ambientales irreversibles que recaigan sobre quienes aún no han participado de esas decisiones.

VI. Sobre el carácter preventivo del proyecto

Las herramientas tradicionales de responsabilidad ambiental suelen activarse una vez producido el daño.

Sin embargo, la experiencia nacional e internacional demuestra que determinados impactos asociados a actividades extractivas o megaproyectos poseen carácter acumulativo, persistente o irreversible, tornando insuficiente una respuesta exclusivamente sancionatoria posterior.

Por ello, el proyecto incorpora criterios preventivos y precautorios mediante:

- evaluación previa;
- consideración de antecedentes ambientales;
- exigencias de transparencia;
- garantías financieras;
- mecanismos de control;
- suspensión cautelar frente a riesgos graves.

El objetivo no consiste únicamente en sancionar incumplimientos, sino en reducir probabilidades de daño.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VII. Compatibilidad entre inversión y protección ambiental. Necesidad de adecuación constitucional del artículo 165 del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones.

El artículo 165 vigente de la Ley N° 27.742 declara de interés nacional las grandes inversiones comprendidas en el RIGI y establece que cualquier norma o vía de hecho que limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe los beneficios otorgados podrá ser considerada nula de nulidad absoluta e insanable.

La amplitud de dicha formulación merece serios reparos respecto de su compatibilidad con principios constitucionales vinculados con la protección ambiental, el federalismo y la distribución de competencias entre Nación y provincias.

Una interpretación expansiva de esa cláusula podría producir tensiones graves con:

- el derecho al ambiente sano reconocido en el artículo 41 de la Constitución Nacional;
- el dominio originario provincial sobre los recursos naturales previsto en el artículo 124;
- las facultades locales derivadas del poder de policía ambiental;
- las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental;
- las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia ambiental y climática.

La Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos ni regímenes exentos del control constitucional.

La promoción de inversiones constituye un objetivo legítimo del Estado. Sin embargo, su implementación debe coexistir con otros mandatos constitucionales igualmente imperativos, entre ellos la protección ambiental, la prevención del daño y la preservación de recursos para generaciones futuras.

En consecuencia, la modificación propuesta procura dotar al artículo 165 de mayor precisión interpretativa, reafirmando que el RIGI debe desarrollarse dentro del marco constitucional argentino y no por fuera de él.

La seguridad jurídica requerida para la promoción de inversiones no puede confundirse con inmunidad regulatoria frente a normas ambientales, sanitarias o de protección de derechos fundamentales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La seguridad jurídica de las inversiones no puede construirse sobre la reducción de garantías ambientales, así como la protección ambiental no requiere excluir el desarrollo económico, sino que forman parte de un mismo mandato constitucional orientado al desarrollo humano sostenible.

La presente reforma procura consolidar condiciones de previsibilidad jurídica compatibles con estándares constitucionales, ambientales y federales vigentes.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADA NACIONAL MARÍA INÉS ZIGARÁN

DIPUTADO NACIONAL MAXIMILIANO FERRARO

DIPUTADA NACIONAL MARIELA COLETTA

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS

DIPUTADA NACIONAL SABRINA SELVA

DIPUTADA NACIONAL CAROLINA BASUALDO

DIPUTADO NACIONAL PABLO JULIANO